

FACULTADES JURISDICCIONALES DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA

Iván Camilo Hernández Arroyo*

RESUMEN

El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental se ha visto limitado por múltiples factores desacelerando de cierta forma el derecho de acción del ciudadano, y por ende el legislador ha previsto por excelencia la conciliación, como una herramienta jurídica donde los intervinientes están llamados a desempeñar un papel importante en la administración de justicia y en la descongestión de los despachos judiciales. Este artículo realiza un estudio sobre la noción de la conciliación, el acceso a la administración de justicia, reflexionando sobre los interrogantes y tensiones que se podrían suscitar en la aprobación e implementación de la función jurisdiccional del conciliador en el territorio nacional colombiano, en aras de garantizar los fines esenciales de un Estado Social de Derecho, y la materialización de la tutela judicial efectiva del ciudadano.

Palabras clave: acceso a la justicia, administración de justicia, conciliación, función jurisdiccional, reforma a la justicia, tutela judicial efectiva.

Sumario. INTRODUCCIÓN. 1. EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA REFORMA A LA JUSTICIA. 1.1 EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 1.2 LA REFORMA A LA JUSTICIA. 2. FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PARTICULARES Y CENTROS DE CONCILIACIÓN. 2.1 LA NATURALEZA Y FINES DE LA CONCILIACIÓN. 3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS POTESTADES JURISDICCIONALES DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

* Licenciado en Lengua Castellana y Literatura de la Universidad de Nariño. Abogado de la Universidad Mariana de Pasto (Nariño), Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Nariño. Funcionario de la Procuraduría General de la Nación. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. kmiloh86@hotmail.com.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra el acceso a la administración de justicia como uno de los pilares fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, con la teleología de materializar los fines esenciales consagrados en el artículo segundo de la Carta nacional; así las cosas, el acceso a la administración de justicia, tiene rango de derecho fundamental y se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ha sido entendido como la facultad de las personas de acudir en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación ante las autoridades judiciales investidas de función jurisdiccional, siendo éstas autoridades las encargadas de materializar los derechos que otorga el ordenamiento jurídico, velando siempre por la seguridad jurídica y por la debida protección o restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del ciudadano colombiano, sujetándose siempre a los procedimientos preestablecidos, con la plena observancia de las normas tanto sustanciales como procesales que se encuentran consignadas en la Constitución y la ley.

Desafortunadamente en nuestro Estado Social de Derecho, si bien es cierto que hay una normatividad que regula el acceso a la administración de justicia, esta se ha quedado corta respecto a la relación ciudadano-justicia, toda vez que no basta simplemente con acceder a ella, sino también que se le dé una solución pronta, haciendo énfasis en los principios de economía y celeridad procesal, principios que muchas veces se han visto reducidos por muchos factores, entre ellos la congestión judicial, que ha desencadenado una barrera que no han permitido reducir el alto índice de expedientes que se quedan sin tramitar desde hace años.

Igualmente, cabe resaltar que éste derecho se ha visto coartado dentro del contexto jurídico-social, toda vez que han sido muchos los factores que han desacelerado el derecho de acción del ciudadano para acudir a la administración de justicia: la pobreza, la falta de información, la

falta de conocimiento de los medios o instrumentos judiciales o extrajudiciales, incluso las lagunas o vacíos normativos respecto a la inclusión de todo ciudadano para acudir a la justicia, entre otras, de cierta manera han sido una barrera para que el ciudadano de a pie no acuda a ella.

En este sentido, el Ministerio de Justicia dentro de sus prerrogativas pretende gestionar un nuevo proyecto de reforma constitucional a la justicia, con el propósito de materializar el derecho de acción del ciudadano, buscando descongestionar los despachos judiciales, y así maximizar el derecho de acción de los ciudadanos a la administración de justicia.

Esta reforma ha suscitado amplio interés por parte de juristas, procesalistas, entre otros, por lo que el presente artículo, está dirigido a determinar las ventajas y desventajas de otorgar una potestad jurisdiccional los centros de conciliación, y si en verdad permitirían un acceso efectivo a la administración judicial o, por el contrario, sería un trámite inocuo para acceder a ella. Por esta razón, el presente artículo está dirigido a estudiar la facultad jurisdiccional que le otorgaría el legislador de manera excepcional y transitoria a los centros de conciliación.

Así las cosas, uno de los puntos álgidos y de gran relevancia para el presente estudio es como los notarios, los centros de conciliación y de arbitraje, en algunos asuntos quedarán investidos de funciones jurisdiccionales; cabe resaltar que los notarios en ciertos temas ya se encuentran investidos de función jurisdiccional, entre ellos: el divorcio, la sucesión, el nombramiento de curador de menor para segundas nupcias; así mismo, el arbitraje por esencia es de carácter jurisdiccional.

Por otro lado, dentro del escenario de la conciliación no existen potestades jurisdiccionales, lo más cercano a ello sería la facultad que tienen los comisarios de familia en materia de alimentos para imponer una cuota provisional al alimentante, siempre y cuando se dé por fracasada la conciliación entre las partes, de conformidad con el numeral 13 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

En este contexto, si los centros de conciliación quedan investidos de función jurisdiccional con el nuevo proyecto de reforma a la administración de justicia, serían varios los interrogantes por responder ¿qué pasará con el conciliador, dejaría de ser un mediador, para convertirse en juez?, ¿cuál sería el valor del servicio por acceder a la justicia particular?, ¿cuáles serían los medios de acceso para aquellas zonas marginales del país?, ¿cómo se garantizaría el derecho de defensa y contradicción de las partes?, ¿cuál sería la capacitación y requisitos de legitimidad que se le exigiría al conciliador, en su calidad de mediador y no de juez?, ¿qué asuntos serán susceptibles de decisión jurisdiccional y si estos admitirían algún tipo de recurso?, ¿cuál sería la cuantía, o la naturaleza del asunto para someterlo a los centros de conciliación con funciones jurisdiccionales?

En este orden, la estructura y objeto de estudio del presente artículo, está dirigido a estudiar y desarrollar la temática planteada, respecto al nuevo proyecto de reforma que pretende que los centros de conciliación sean investidos de función jurisdiccional, por lo tanto, se abordará la concepción del acceso a la administración de justicia, la reforma a la justicia, la función jurisdiccional de los conciliadores y particulares, desde el concepto jurídico de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, tal y como lo prevé el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y, demás normas concordantes, donde se establece los asuntos susceptibles de conciliación, y el requisito previo de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contencioso administrativa, o de familia.

1. EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA REFORMA A LA JUSTICIA

1.1 EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental dentro del modelo de Estado social y democrático de Derecho, tal como lo establecen los artículos 228 y 229 de la Carta Política, reglamentados a su vez por el artículo 1 y siguientes de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, y plasmada en el artículo 2 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), normatividad que establece la estructura y los principios de la administración de

justicia, tales como, administración de justicia, acceso a la justicia, derecho de defensa, celeridad y oralidad; autonomía e independencia de la rama judicial, gratuidad, eficiencia, mecanismos alternativos, y el respeto por los derechos.

En este sentido, este derecho va adquiriendo relevancia cuando el derecho de acción del ciudadano es ejercido ante el sistema judicial, con el fin de lograr una justicia pronta y oportuna, siguiendo siempre los lineamientos procesales preestablecidos en nuestro ordenamiento jurídico, en este sentido, el derecho de acceder a la justicia es inherente al derecho del mecanismo judicial efectivo, siendo esta una garantía para asegurar la efectividad de los derechos, toda vez que es necesario que el legislador regule y de cumplimiento a las garantías sustanciales y procesales con la finalidad de que se garantice adecuadamente el acceso a administración de justicia.

Es así como este derecho constitucional, derivado del derecho de acción, de contenido general y abstracto, es decir, que se encuentra en cabeza de todos los ciudadanos, le permite al individuo acceder a la administración de justicia con la finalidad de lograr una tutela judicial efectiva de sus derechos, por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación al acceso jurisdiccional a través de las herramientas o mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

En lo relativo al derecho de acción, Couture (1948, p. 20) señala que el derecho de acción se desprende del derecho constitucional de petición, y por ello toda norma por razones de hecho o de derecho, cuando se ve limitado su acceso a la jurisdicción, devendría en inconstitucional, porque este se configura como un derecho fundamental que le permite a los ciudadanos acudir a la jurisdicción dispuesta por el Estado para reclamar sus derechos.

Por su parte, el profesor González Jaramillo (2018, p. 40), expresa que el derecho de acción corresponde a una visión formalista y científica que endilga al ciudadano la posibilidad de acceder a la jurisdicción; mientras que el derecho a la tutela judicial efectiva es la rematerialización, la constitucionalización del derecho de acción, entendido como derecho fundamental; mientras que el acceso a la justicia, por el contrario, desde un enfoque

propio de la sociología del derecho desentraña las barreras y ensalza los mecanismos para ingresar a la jurisdicción en busca de tutela, de justicia.

Así mismo, se garantiza el derecho inviolable de toda persona a una defensa en juicio, en ese sentido el ejercicio del derecho de acción, les corresponde a las dos partes en juicio, siendo totalmente autónomo de las respectivas pretensiones procesales, materializando siempre el debido proceso. (Fix-Zamudio, 1974, pp. 55-61).

La Corte Constitucional, en lo referente al acceso a la administración de justicia, como derecho y garantía, consignó:

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público. (Sentencia T-421 de 2018)

Siguiendo esta línea, la misma Corte, con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell, indicó que el derecho a la administración de justicia:

...no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o

desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida. (Sentencia T-268 de 1996)

Conforme a lo que dice la H. Corte, este derecho trae consigo varios criterios, el primero, aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; el segundo, aquellas garantías previstas para el desarrollo del proceso; y, por último, las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo. El derecho de acceso a la administración de justicia como se dijo anteriormente viene de la mano con el debido proceso, porque solo a través del debido proceso será posible garantizar un proceso justo, imparcial y garantista, que decida sobre los derechos en controversia.

Asimismo, en relación con el caso concreto, el artículo *Acceso a la Justicia, Conciliación y materia Conciliable en Derecho Privado* de Hernández Tous (2009, p. 104), señala que el derecho de acceder a la administración de justicia, tiene varias connotaciones o alcances, entre ellos: disponer de procedimientos idóneos y efectivos, obtener la resolución de controversias con la aplicación del debido proceso, tener a disposición del ciudadano un conjunto amplio de mecanismos para reclamar los derechos como son las acciones constitucionales (tutela, cumplimiento, de grupo) y demás consagradas por la Constitución y la ley, así como disponer de autoridades administrativas de manera excepcional como administradores de justicia, tal como con claridad lo ha señalado el artículo 116 de la Constitución Nacional.

En este sentido, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto de hecho y de derecho, esencial para la materialización de los derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la honorable Corte Constitucional, “*no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso*”. (Sentencia T-268 de 1996)

Frente a la efectividad del acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha definido:

El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. (C-037 de 1996).

En efecto, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de las columnas vertebrales que sostiene el modelo de nuestro Estado Social de Derecho, toda vez que es la llave que abre la puerta para acceder a la justicia y permite que el ciudadano pueda llevar sus controversias ante las autoridades jurisdiccionales, y de esta forma salvaguarden la tutela efectiva de sus derechos constitucionales y legales, desde la óptica y conforme a un debido proceso.

En este contexto, Cappelletti, M. y Garth, B. (1996), manifiestan: *“en un sistema igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos, el acceso a la justicia es intrínseco al derecho fundamental de toda persona de recibir una respuesta estatal o alternativa a sus conflictos sociales”* (p. 13).

1.2 LA REFORMA A LA JUSTICIA

En lo relativo a la reforma a la justicia, García, M. Rodríguez, C. y Uprimny, R. (2006, p. 109-146) han señalado que el concepto de reforma judicial, no es más que esa discusión teórica y política relativa a los problemas y crisis de los sistemas judiciales formales de los Estados, y de qué manera deben ser transformados o rediseñados a partir de las funciones que estos deben cumplir en una sociedad, basada en la idea fundamental de la finalidad de

las instituciones y el papel o rol que estas deben desempeñar desde los fines esenciales de un Estado Social de Derecho.

La reforma judicial en este sentido es el proceso de transformación del sistema judicial formal para superar los diversos problemas de ineficiencia, retraso, congestión, incluso la corrupción, siendo estas las principales deficiencias del sistema judicial.

Así las cosas, el Estado colombiano a través del Ministerio de Justicia, en el presente año ha propuesto un nuevo proyecto de reforma a la administración de justicia, con el propósito de lograr la efectividad máxima de la actividad judicial, entre los puntos más importantes encontramos: ampliar a cuatro años la inhabilidad de quienes dejan la magistratura para lanzarse a cargos de elección popular, integrar salas conjuntas de la Corte Constitucional con los magistrados que profirieron el fallo objeto de revisión en sede de tutela, incrementar la edad de 50 años como requisito para ingresar a una alta corte y acreditar experiencia de más de 25 años en diferentes actividades, la extensión de los periodos de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de 8 a 12 años, atribuir de manera excepcional y transitoria funciones jurisdiccionales a “notarios, centros de arbitraje y/o centro de conciliación” para conocer algunos asuntos.

Éste último punto, tal como se dijo inicialmente, es donde se aborda el estudio del presente artículo, así las cosas, el proyecto de Acto Legislativo 2020, por medio del cual se reforman algunos aspectos de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, señala al respecto:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 116 de la Constitución Política: De manera excepcional y transitoria, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o centros de conciliación en asuntos en los que acudan las partes por mutuo acuerdo o en los asuntos declarativos en los que no se manifieste ninguna oposición a la solicitud. La ley igualmente podrá desjudicializar algunos asuntos.

En este sentido, el proceso de reforma a la administración de justicia que actualmente tiene lugar en Colombia, implica una transformación de la administración de justicia en sus diferentes áreas, administrativo, civil, penal, laboral, agrario, entre otros; en sí las nuevas disposiciones de la reforma buscan atenuar los problemas y disfuncionalidades del aparato de administración de justicia, con la finalidad de acercar más al ciudadano a la justicia, y de cierta manera reducir el alto índice de congestión de expedientes y de procesos judiciales que se ventilan en la jurisdicción y que han quedado sin tramitar año tras año.

En este punto, respecto a la reforma judicial, Macías González (2018, pp. 11-12), manifiesta que el espectro de las reformas responde a ciertos propósitos particulares, que en el caso que nos ocupa, la reforma judicial, uno de sus propósitos más relevantes se identifican con el fortalecimiento del acceso a la justicia, la protección de los derechos fundamentales, la descongestión el aparato de justicia, optimizando la eficiencia judicial, el fortalecimiento de la independencia judicial, la creación de procesos judiciales acordes con estados democráticos y fortalecimiento de garantías como el debido proceso consagrado constitucionalmente (Villadiego, 2016, p. 16).

Igualmente, se pretende una reforma a los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior, a través del Proyecto 007 de 2019, buscando ampliar sus competencias bajo principios de progresividad y el fortalecimiento de su función social, donde sus centros de conciliación, robustecerían no solo el acceso a la justicia de quien no posee recursos económicos, sino también de grupos de especial protección constitucional, como personas en situación de discapacidad y población vulnerable.

Ahora bien, las múltiples reformas a la administración de justicia en muchas ocasiones han sido inocuas respecto al acceso del ciudadano a la jurisdicción, no siendo accesible a todos, y de cierta manera no han permitido la satisfacción de manera adecuada y a las necesidades de tutela efectiva de los ciudadanos. El acceso a la justicia sigue siendo un derecho que aún no sido garantizado a pesar de las reformas judiciales y la legislación existente a nivel nacional e incluso internacional, al respecto Cárcova, C. (2006) señaló:

...el derecho de nuestra complejidad epocal, pese a declararse a sí mismo conocido por todos, sin admitir prueba en contrario era, en realidad, un discurso intransparente, de significación criptica, inaccesible en gran medida, no solo para el lego, lo era también para los propios operadores jurídicos, salvo en el acotado universo de sus especializaciones. (p. 5)

La efectividad de reforma constitucional a la administración de justicia, de acuerdo con Arrubla Paucar (2015, p. 2), no se puede pretender que por el camino de una reforma constitucional se resuelva totalmente la problemática del acceso a la justicia. Así, por ejemplo, la congestión judicial, tiene unas raíces más profundas que conducen a demostrar que la justicia no parece ser una prioridad para el Estado colombiano, basta revisar la baja participación del poder judicial en el presupuesto nacional frente a otros sectores como el de Defensa o el de Educación, así como ausencia participativa frente al PIB. La carencia de recursos presupuestales ha conllevado a que la oferta de justicia no se proporcional a la demanda del ciudadano, sumándole la obsolescencia en su infraestructura tecnológica y locativa.

Es importante indicar que las barreras o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no solo obedece a un tema netamente del poder judicial, sino también a las políticas del gobierno central, que en muchas ocasiones ha relegado en sus diferentes contextos a la rama judicial; sin embargo no se puede desconocer que el nuevo proyecto de reforma a la justicia busca impulsar los mecanismos alternativos de solución de conflictos formales como la conciliación, el arbitramento, mediación, con la finalidad de encontrar una solución rápida de las causas contenciosas judiciales menores o comunes que encierren un interés público o privado.

El Estado a través de la reforma no solo deberá proporcionar los recursos económicos adicionales para resolver o minimizar efectivamente la problemática del acceso a la administración de justicia, sino además dotar de escenarios, herramientas e instrumentos idóneos a los conciliadores y/o particulares, donde su función jurisdiccional, logre una descongestión en temas que se prediquen de postulación privada: algunos delitos bagatela de

insignificancia social; algunos temas civiles de fácil resolución mediante acuerdo o conciliación, ello mediante la actuación de notarías o centros de conciliación en punto de la inexistencia de lo contencioso; algunos temas laborales de especial cumplimiento de acuerdo *inter partes*; entre otros. (Ibáñez Guzmán, 2015, p. 12).

2. FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PARTICULARES Y CENTROS DE CONCILIACIÓN

La congestión judicial en el órgano jurisdiccional ha obligado al Estado colombiano a buscar figuras jurídicas que permitan dar celeridad a la gran cantidad de procesos que tramitan en sede judicial, y que algunos de estos procesos puedan ser resueltos sin la necesidad de acudir ante los jueces de la república, y bajo el marco normativo se ha venido impartiendo directrices que han permitido entregar esa facultad jurisdiccional en cabeza de la rama judicial, a algunas autoridades administrativas, particulares, y ahora a los centros de conciliación.

En ese escenario, para abordar la temática planteada en este acápite, es menester precisar que se entiende por función jurisdiccional, desde un sentido amplio, señalaríamos que es aquella facultad con la que se encuentra investido un órgano para administrar justicia, en pocas palabras Caravantes (1855) expresa: “*La potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea, la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia*” (p. 118).

La función jurisdiccional, como bien sabemos, es exclusiva del Estado, emana de la Carta Política vigente y de la norma expedida por el legislador, ésta de carácter permanente, definitiva, y debe ser ejercida por un ente independiente e imparcial, según Chiovenda (1954):

La jurisdicción puede ser definida como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (p. 2)

Por su parte, la doctrina procesal representada por algunos juristas, se habla de la *teoría de la unidad de la jurisdicción*, unos de sus autores, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto (2008) establecen que: “*la jurisdicción es esencialmente única y por ende no admite divisiones ni clasificaciones y cuando ellas se introducen su resultado ya es la competencia*” (p. 168)

Es importante tener en cuenta que la función jurisdiccional es única e independientemente de los múltiples órganos que la puedan ejercer, siendo esta indivisible, por ende sí se clasifica la jurisdicción, la misma desencadenaría en competencia, al respecto Martín Agudelo Ramírez (2007) explica:

La competencia es aptitud para el conocimiento y resolución de determinado asuntos en una instancia jurisdiccional. Es concreta y clasificable a diferencia de la jurisdicción, en cuanto se constituye en medida de la misma. La jurisdicción como potestad de administrar justicia es única, pero los órganos por los cuales se ejerce son varios. Es preciso, pues, saber cómo se reparte aquella potestad entre quienes pueden ser sus diversos titulares. Ello constituye la aplicación de un nuevo concepto: el de competencia, que determina, por tanto las atribuciones de cada órgano jurisdiccional (p. 131)

No obstante, la Constitución Política de 1991 de cierta forma dividió la jurisdicción cuando le atribuyó esa calidad a los distintos órganos jurisdiccionales, pero en realidad lo que se divide es la competencia. El autor Miguel E. Rojas G. (2003, p. 47) señala que en realidad no es la jurisdicción la que se clasifica sino los intereses jurídico sustanciales que se tutelan, en el sentido que se ha presentado cierta desconcierto si en realidad hay una sola jurisdicción o existen varias, a la luz de la dogmática procesal, esa controversia queda resuelta, pues cuando se interpreta una diversidad de jurisdicciones se hace mención a las distintas competencias.

En este sentido, precisando el alcance jurídico de función jurisdiccional, se ha señalado:

La función jurisdiccional, entendida como potestad del Estado para declarar el derecho aplicable a un caso determinado, que genera por sí mismo un conflicto, el

cual no puede ser objeto de solución de manera espontánea, no solo es ejercida por los órganos pertenecientes a la rama jurisdiccional, sino que también pueden ser resueltos por sujetos no pertenecientes a la misma, razón por la cual, se les han otorgado reconocimientos de orden constitucional para juzgar; por lo cual, se han denominado a estos, equivalentes jurisdiccionales, con potestad para resolver pretensiones procesales... (Martínez, Fermín, Trespalacios, y Villamizar, 2009, p. 95)

La facultad jurisdiccional por esencia se encuentra en cabeza del poder judicial, específicamente por la rama judicial, la cual está constituida por los órganos que integran las jurisdicciones Ordinaria, de lo Contencioso Administrativo, Constitucional, de Paz y de las Comunidades Indígenas; igualmente por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Por otro lado y de manera excepcional, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 270 de 1995 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), otras autoridades ejercen función jurisdiccional, entre ellos el Congreso de la República, algunas autoridades administrativas y particulares. (Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2004, p. 26).

La función jurisdiccional del Congreso de la República, su competencia radica con motivo de las acusaciones y las faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Por su parte, la facultad de las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes, pero en ningún caso podrán realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.

Los particulares ejercerán su función jurisdiccional, actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley disponga y, respecto al arbitraje, en

el que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso.

En consecuencia, el artículo 116 de la Constitución Política, consagra expresamente que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los jueces y la justicia penal militar, administran justicia; que el Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales; y que de manera *excepcional* la ley podrá atribuir funciones judiciales a determinadas autoridades administrativas, salvo para adelantar la instrucción de sumarios o para juzgar delitos; que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la función de conciliadores o de árbitros, en los casos que la ley señale expresamente.

Así mismo, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 24 del CGP, establece algunas autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales frente a determinados asuntos, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera, la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Ministerio de Justicia, y la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden de ideas, el monopolio de la rama judicial no es totalmente absoluto para administrar justicia, si bien es el operador dominante, hay otros operadores judiciales facultados por la norma superior, tal como lo consagran los artículos 246 y 247; y la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

La posibilidad de que entidades y algunos sujetos diferentes a la Rama Judicial del Poder Público administren justicia, según Robledo del Castillo (2013, p. 53) estaba consagrada antes de la vigencia del artículo 116 de la Constitución Política de 1991, por ejemplo, el Congreso de la República, los particulares como árbitros e incluso algunas autoridades administrativas como los inspectores de policía desarrollaron funciones jurisdiccionales, entre ellas diligencias de entrega de bienes o práctica de medidas cautelares, entre otros.

Bajo este esquema, Ortega Medina (2009, pp. 127-128), manifiesta que el monopolio de la administración de justicia corresponde por disposición constitucional y legal al Estado, quien a través de sus órganos deberá procurar una consecución eficaz de la función jurisdiccional y de los fines esenciales de un Estado Social de Derecho.

La Constitución Política otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, así mismo señala que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, pero le hace con un conjunto de prevenciones, de conformidad con el texto superior, y según la voluntad del constituyente en ella plasmada, así la Corte Constitucional expone tres condiciones:

En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictiva de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador. (C-156 de 2013)

Con base en esas reglas, el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas, particulares, y ahora a los centros de conciliación, debe ser de carácter *restrictivo y excepcional*, donde la medida sea razonable y necesaria para el ordenamiento jurídico, respecto a lo restrictivo no es más que lo legal, es decir, aquello que solo esté

consagrado y permitido expresamente por la ley, mientras que lo excepcional, la Corte ha precisado que ese carácter excepcional no quiere decir que las autoridades administrativas no se les puedan investir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es “*aquello que no reviste el carácter de permanente*” sino aquello que constituye una excepción de la regla común. (Sentencia C-1641 de 2000), de este modo, la misma Corte señaló:

La regla común es el ejercicio de funciones administrativas por parte de las superintendencias, por lo cual la ejecución de funciones jurisdiccionales es excepcional. Lo que el constituyente quiso fue esta excepcionalidad, no la transitoriedad de dicho ejercicio. Si hubiera querido autorizar sólo el ejercicio transitorio, así lo habría dicho.
(C-384 de 2000)

Lo anterior se materializa en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), norma que consagra el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, así se recopilan funciones jurisdiccionales que se habían otorgado en normas preexistentes como la Ley 446 de 1998; pero se confirieron nuevas funciones jurisdiccionales a ciertas entidades, es así como la Superintendencia de Industria y Comercio conoce de la Violación a los derechos de consumidores y usuarios, competencia desleal, y en los procesos por infracción a los derechos de propiedad industrial.

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia conoce de controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

El Instituto Colombiano Agropecuario conoce de procesos relacionados con los derechos de obtentor de nuevas variedades vegetales; y por último, la Superintendencia de Sociedades, conocerá de las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución de las obligaciones pactadas en los acuerdos, resolución de conflictos societarios, impugnaciones de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de

cualquier otro órgano directivo de personas que estén sometidas a su supervisión, y de la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión.

Por su parte, tal como se ha venido señalando, lo prescrito por el artículo 116 de la Constitución Política, ejercen también función jurisdiccional los *particulares*, quienes pueden ser investidos transitoriamente en su condición de conciliadores o árbitros, esta facultad es ocasional, transitoria, y es voluntaria por cuanto son las partes quienes habilitan al particular para resolver la controversia, y sólo puede hacerse en la calidad de conciliador o de árbitro, manifestándose en fallos en derecho o en equidad, según lo consagrado por la Ley 640 de 2001 y Ley 1563 de 2012.

La facultad que otorga la constitución a los particulares de ser investidos transitoriamente de la potestad de administrar justicia, se ve reflejada en dos ámbitos, la primera como árbitros adscritos a los centros de arbitraje reconocidos y autorizados, en donde tienen la calidad de jueces para resolver los conflictos que ante ellos se sometan bajo los parámetros que establezca la ley, el arbitraje se convierte en una de las instituciones más establecidas en el derecho, porque se la considera como una forma eficaz de dirimir conflictos, además porque tiene evidentes ventajas prácticas para quienes se acogen a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, buscando un orden social, y justo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva. (Corte Constitucional, C-226 de 1993)

En un segundo ámbito, estamos ante la facultad que tienen los notarios de resolver asuntos de familia, tales como disolución y liquidación de sociedades conyugales, divorcios, trámites de sucesión, todos ellos siempre condicionados a que las partes actúen de mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 2.2.4.9.2.2 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con la Ley 640 de 2001.

Por su parte, la conciliación como medio de resolución de conflictos, mediante el cual las partes entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las

fórmulas de solución planteadas por las partes o por él mismo, buscan la forma de encontrar solución y superar el conflicto de intereses existente.

En ese orden de ideas, el conciliador debe ser una persona de reconocida honorabilidad y credibilidad dentro de un determinado conglomerado social, cumpliendo una labor con marcado sabor cívico y de responsabilidad social, liderando y auspiciando la idea de que las diferencias de sus conciudadanos, se solucionen mediante el sistema de la conciliación, evitando así el trámite ante la justicia ordinaria.

En consecuencia, la iniciativa legislativa de atribuirles facultades jurisdiccionales a los Centros de Conciliación, según el Ministerio de Justicia y del Derecho, busca constituir un solo conglomerado normativo en materia de conciliación, tanto en derecho y en equidad, con la finalidad de promover el desarrollo de la conciliación, e integrar principios, generalidades y los procedimientos, ampliar los asuntos conciliables a todos aquellos que no estén prohibidos por la ley, priorizando la gratuidad de la prestación del servicio de conciliación como garantía de acceso para las personas en condición de desplazamiento o de vulnerabilidad, creando los programas locales de justicia en equidad, así como el Sistema Nacional de Conciliación.

2.1 LA NATURALEZA Y FINES DE LA CONCILIACIÓN

Una de las funciones de nuestro Estado de Derecho es garantizar la tutela de los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, por lo tanto el ordenamiento jurídico establece distintos mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), que se aplican al caso concreto, para resolver la controversia jurídica entre las partes. Dentro del sistema de la autocomposición encontramos la conciliación, transacción y mediación; y por el sistema de la heterocomposición, el arbitraje, y la amigable composición. En Colombia la Ley 446 de 1998 y 1563 de 2012 establecen como MASC: la conciliación; el arbitraje y la amigable composición.

Bajo este contexto se consagra la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, en este sentido el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 señala: *“La conciliación es un*

mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza de manera previa o por fuera de un proceso judicial, la misma podrá ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

De igual forma la Ley 640 de 2001, modifica algunas normas relativas a la conciliación, y establece los parámetros de la conciliación en materia administrativa, civil, laboral, familia, y en asuntos de competencia y de consumo, además en su artículo 35 y siguientes (modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010), se establecen los asuntos susceptibles de conciliación, siendo un requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia.

En lo referente al requisito de procedibilidad en los asuntos civiles, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), coloca de manifiesto dos elementos jurídicos indispensables de la conciliación, uno sustancial y el otro procesal, este último permite que la conciliación se materialice como un mecanismo esencial para el acceso a la administración de justicia, toda vez que si bien, es un requisito imperativo de procedibilidad en los casos que la ley lo señale expresamente, el CGP incluyó una serie de reformas, entre ellas, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en *derecho* para acudir a la jurisdicción civil, siempre y cuando se trate de procesos declarativos, con excepción de los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del CGP.

Ahora bien, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para que posteriormente el ciudadano pueda acudir a la jurisdicción, ha sido entendido como razonable por parte de la Corte Constitucional:

El término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser. (Sentencia C-598 de 2011)

En este sentido, la conciliación es un escenario el cual dos o más individuos en el marco de un conflicto, se reúnen para intentar disolver el mismo de manera autocompositiva, con la intervención de un tercero imparcial, denominado conciliador, siendo la voluntad de las partes, las que proponen fórmulas de arreglo con las que se espera poner fin a sus divergencias, pues son ellas, coadyuvadas por el conciliador que en si no tiene facultad decisoria, sino que da fe de la decisión de acuerdo, impartándole su aprobación, así las cosas, dicho acuerdo es obligatorio y categórico para las partes que concilian, y una vez se cumplan los requisitos legales y de validez constituye cosa juzgada entre las partes.

Sobre este tópico de la autocomposición como una forma de mediación, la honorable Corte Constitucional ha manifestado que las partes pueden emprender la solución del litigio, intercambiando propuestas, caso en el cual, se parte de una negociación, y que la intervención del tercero neutral e imparcial promueve el diálogo y la negociación entre ellas, y si bien la conciliación se emplea como sinónimo de mediación, en donde un tercero, además de facilitar el diálogo y la negociación entre las partes, también puede llegar a proponer fórmulas de arreglo que permitan la resolución de la Litis, siendo las partes las que pueden aceptar o no según sea su voluntad. En el caso que se dé un acuerdo conciliatorio, este debe ser vertido en un documento que por ley hace tránsito a cosa juzgada y que es obligatorio para las partes, en algunos casos excepcionales, como la conciliación prejudicial administrativa, el acuerdo debe ser susceptible de un posterior control judicial para su aprobación. (C-1195 de 2001)

Por consiguiente, la conciliación no es más que un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero denominado conciliador, quien acuerda o arregla sus diferencias de la manera en que lo estimen más conveniente, bajo el principio de la autonomía de su voluntad, sin la necesidad de acudir a los despachos judiciales, buscando que la conciliación sea una herramienta que permita subsanar las problemáticas del acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, si bien las funciones judiciales otorgadas a particulares a través del arbitraje, y los notarios, han sido de alguna manera incorporados y asimilados por el sistema judicial y la ciudadanía, hay muchos interrogantes aun por responder respecto a las funciones jurisdiccionales de los centros de conciliación, y lo cual será objeto de reflexión en el siguiente capítulo.

3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS POTESTADES JURISDICCIONALES DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN

Como se ha venido señalando a lo largo del presente artículo, la iniciativa por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, de crear un solo cuerpo normativo en materia de conciliación (en derecho y en equidad), uno de sus fines es otorgar potestad jurisdiccional a

los Conciliadores que se encuentren inscritos ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, promoviendo el acceso a la administración de justicia al alcance de toda la ciudadanía, con el propósito de un mayor uso y efectividad de los Métodos de Resolución de Conflictos (MRC), y como un mecanismo de descongestión judicial.

No obstante, son demasiados interrogantes que aún deben resolverse, antes de la aprobación e implementación del Estatuto de Conciliación y el Sistema Nacional de Conciliación, tal como lo hemos venido planteando ¿qué pasará con el conciliador, dejaría de ser un mediador, para convertirse en juez?, ¿se le estaría suprimiendo una facultad jurisdiccional al juez natural?, ¿cómo se garantizaría el derecho de defensa y contradicción de las partes?, entre otros.

En consecuencia, es evidente que hay mucha incertidumbre frente a esta reforma, y la más preocupante es que en nuestro país no han existido políticas públicas eficientes que se encaucen a eliminar ciertas barreras para acceder a la administración de justicia, entre ellas, el excesivo formalismo, la falta de educación de sus derechos al ciudadano, la desigualdad de oportunidades, las limitantes geográficas, el costo del litigio.

Si bien los fines de la función jurisdiccional del conciliador, está encaminada a garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de personas en la solución de conflictos, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, y contribuir a la descongestión de los despachos judiciales, pues también es cierto que para la materialización de estos fines y brindar la gratuidad de la prestación del servicio, tal como lo señala el proyecto de ley, necesitará de una asignación presupuestal, no solo de los centros de conciliación, sino una mayor y completa participación por parte del Estado, que permita la presencia de al menos un Centro de Conciliación en cada municipio del territorio colombiano, que constituya una garantía de acceso real y efectivo a la administración de justicia en condiciones mínimas de igualdad.

Así mismo, uno de los principios de la conciliación establecidos en el artículo 03 del proyecto, señala la “*transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador*”, dónde se

consagra que la función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la suscripción del acta, la Corte Constitucional al respecto ha manifestado:

...la disponibilidad continua de conciliadores no transforma la labor de conciliación en ejercicio permanente de funciones judiciales por particulares. La transitoriedad de la función de administrar justicia surge de la autorización temporal que le confieren las partes a un particular para que actúe como conciliador y las apoye en la búsqueda de soluciones a los conflictos o certifique que fue imposible llegar a un acuerdo. En el asunto bajo estudio, esas condiciones de transitoriedad están presentes (Sentencia C-222 de 2013)

Bajo este contexto, un aspecto relevante es la facultad jurisdiccional que se le otorga a cualquier conciliador en derecho e inscrito en algún centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y quién tendrá la facultad de atender asuntos de conciliación en lo contencioso administrativo.

Es decir, la facultad exclusiva del Ministerio Público para adelantar el requisito previo de procedibilidad de la conciliación en asuntos administrativos, quedaría limitada por conciliadores inscritos en algún centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes quedarían plenamente habilitados para conciliar asuntos administrativos, algo totalmente preocupante a primera vista teniendo en cuenta que es un requisito *sine qua non* para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y más aún cuando se pretende conciliar conflictos de carácter particular y de *contenido económico*, aspecto muy delicado al tratarse de recursos públicos, toda vez que se le da potestad a un particular para que éste sea un mediador de un acuerdo donde está en juego los recursos financieros de las entidades públicas, además teniendo en cuenta que una de las grandes barreras de la administración de justicia en nuestro país ha sido la misma corrupción, el clientelismo, la decadente legitimidad del Estado para ejercer su soberanía, la debilidad institucional, entre otras.

Dicha problemática, se acentúa aún más cuando el acuerdo ya no será objeto de aprobación por el órgano jurisdiccional administrativo, sino que simplemente basta con la refrendación por parte del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 09 del artículo 13 del proyecto: “*Convocar al agente del Ministerio Público a la conciliación y remitir el acuerdo conciliatorio a este para su eventual refrendación, en el caso de los conciliadores en derecho en materia contencioso administrativa*”. Muy alarmante, toda vez que se le estaría suprimiendo una facultad jurisdiccional al juez natural administrativo, y otro interrogante a plantear, sería en qué sentido esta medida es constitucional o no.

Igualmente, la atribución de funciones jurisdiccionales a un particular (conciliador) podría en algunos casos violar los principios de imparcialidad e independencia de la función judicial, el principio de buena fe y el derecho al debido proceso, los cuales deben ser garantizados por el Estado. Bajo este tópico, la misma Corte Constitucional ha manifestado que el ejercicio de las competencias judiciales ejercidas por entidades con función jurisdiccional, son susceptibles de desconocer el debido proceso, pues si el funcionario que debe decidir judicialmente un asunto, se encuentra sometido a instrucciones al respecto por sus superiores, o tuvo que ver previamente con la materia sujeta a controversia, no materializa los principios de independencia e imparcialidad que tiene que tener toda persona que ejerza una función jurisdiccional en un Estado de Derecho.

En síntesis, son múltiples las ventajas o desventajas que puede traer la iniciativa legislativa de otorgar función jurisdiccional a los centros de conciliación, pero es menester que el órgano legislativo, se pregunte por los interrogantes y tensiones que se han expuesto a largo de este artículo, con la finalidad de que una verdadera reforma a la administración de justicia, garantice el acceso de todos los ciudadanos, como lo señala Arrubla Paucar (2018, p. 186), abordándola desde un íntegro asesoramiento y asistencia por parte del Estado, que promulgue seguridad jurídica, mediante una justicia sólida, autónoma e independiente, plural, solidaria, organizada, limpia, moderna, cumplida, sintonizada con las necesidades de los justiciables y con las exigencias del tráfico contemporáneo.

CONCLUSIONES

El acceso a la administración de justicia es uno de los pilares fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 229, tiene rango de derecho fundamental, derivado del derecho de acción, de contenido general y abstracto, es decir, se encuentra en cabeza de todos los ciudadanos, con la finalidad de lograr una tutela judicial efectiva de sus derechos.

La conciliación es un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero denominado conciliador, quien acuerda o arregla sus diferencias de la manera en que lo estimen más conveniente, bajo el principio de la autonomía de su voluntad, sin la necesidad de acudir a los despachos judiciales, buscando que la conciliación sea una herramienta eficaz que permita subsanar las problemáticas del acceso a la administración de justicia.

El concepto de reforma judicial, debe ser una discusión teórica y política relativa a los problemas y crisis del sistema judicial del Estado colombiano, basada en la idea del fortalecimiento de las instituciones y el papel o rol que estas deben desempeñar desde los fines esenciales de un Estado Social de Derecho.

La facultad jurisdiccional por esencia se encuentra en cabeza del poder judicial, específicamente por la rama judicial, la cual está constituida por los órganos que integran las jurisdicciones Ordinaria, de lo Contencioso Administrativo, Constitucional, de Paz y de las Comunidades Indígenas; igualmente por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, y excepcionalmente, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 270 de 1995 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), otras autoridades ejercen función jurisdiccional, entre ellos el Congreso de la República, algunas autoridades administrativas y particulares

La iniciativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, de crear un solo cuerpo normativo en materia de conciliación (en derecho y en equidad), otorga potestad jurisdiccional a los Conciliadores que se encuentren inscritos ante este ministerio, promoviendo el acceso a la

administración de justicia de los ciudadanos, con el propósito de un mayor uso y efectividad de los Métodos de Resolución de Conflictos (MRC), y como un mecanismo de descongestión judicial.

Hay incertidumbre frente a esta reforma iniciativa legislativa, debido a que nuestro país no han existido políticas públicas eficientes que se encaucen a eliminar ciertas barreras para acceder a la administración de justicia, entre ellas, el excesivo formalismo, la falta de educación de sus derechos al ciudadano, la desigualdad de oportunidades, las limitantes geográficas, el costo del litigio, la corrupción, el clientelismo, la decadente legitimidad del Estado para ejercer su soberanía, la debilidad institucional, entre otras.

La atribución de funciones jurisdiccionales a un particular (conciliador) podría en algunos casos vulnerar los principios de imparcialidad e independencia, el principio de buena fe y el derecho al debido proceso.

Una verdadera reforma a la administración de justicia, que garantice el acceso de todos los ciudadanos, se debe abordar desde un íntegro asesoramiento y asistencia por parte del Estado, que promulgue seguridad jurídica, mediante una justicia sólida, autónoma e independiente, sintonizada con las necesidades de los justiciables y con las exigencias del tráfico contemporáneo.

El legislador tendría que reflexionar ante muchos interrogantes, antes de la aprobación e implementación del Estatuto de Conciliación, entre los más importantes ¿qué pasará con el conciliador, dejaría de ser un mediador, para convertirse en juez?, ¿cuáles serían los medios de acceso para aquellas zonas marginales del país?, ¿cómo se garantizaría el derecho de defensa y contradicción de las partes?, ¿cuál sería la capacitación y requisitos de legitimidad que se le exigiría al conciliador, en su calidad de mediador y no de juez?, ¿se le estaría suprimiendo una facultad jurisdiccional al juez natural?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo Ramírez, M. (2007). *El Proceso Jurisdiccional*. Medellín: Comlibros.

Arrubla Paucar, Jaime. (2015). Reforma a la justicia. *Corte Suprema de Justicia*, (29), pp. 1-9.

Arrubla Paucar, Jaime. (2018). La Reforma a la justicia. *Academia Colombiana de Jurisprudencia*, (367), p.186.

Cappelletti, M. y Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia, la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: Fondo de Cultura Económica.

Caravantes, J. (1855). *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento con sus correspondientes formularios*. Madrid: Editorial de Gaspar y Roig.

Cárcova, Carlos M. (2006). Acceso a la justicia: exclusión y aculturación. *Revista de Opinión Jurídica*. (15), pp. 1-7.

Couture, E. (1948). *Estudios de Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Corte Constitucional de Colombia (1993). Sentencia C-226 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia (1996). Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia (1996). Sentencia C-156 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional de Colombia (1996). Sentencia T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia C-384 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia C-1641 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-1195 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C-598 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia C-222 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia (2018). Sentencia T-421 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Chiovenda, Giuseppe (1954). Instituciones de Derecho Procesal Civil. *Editorial Revista de Derecho Privado*. Vol. 2. (28), pp. 2-19.

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. *Estructura y Cultura Organización de la Rama Judicial*. (2004). Bogotá D.C. Recuperado de: (<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/16.pdf>). [Fecha de consulta: 03-09-2020].

García, M. Rodríguez, C. Uprimny, R. (2006) *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

González Jaramillo, José L. (2018). La Acción Procesal, entre el Derecho a La Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Justicia. *Nuevo Derecho*. Vol. 14. (23), pp. 40-52.

Fix-Zamudio, H. (1974). *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*. México: UNAM.

Ibáñez Guzmán, Augusto. (2015). La Reforma y la Independencia judicial. *Corte Suprema de Justicia*, (29), pp. 10-13.

Macías González, Yeizon Octavio, (2018). *Reforma Judicial y Código General del Proceso: Las Tensiones Ideológicas del modelo de proceso Civil*. (Trabajo de grado para optar al título de magister en Derecho). Universidad de Antioquia. Disponible en: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/handle/10495/12896> (Consulta 03/04/2020).

Martínez, F. Fermín, E. Trespacios, B. y Villamizar, I. (2009). La función jurisdiccional ejercida por autoridades administrativas en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Justicia*. (15) p.p. 94-101.

Ortega Medina, Claudia L. (2009). La Función Jurisdiccional del Estado. *Revista de la Facultad de México*. Vol. 17. (172). pp. 127-128.

Quintero, B. & Prieto, (2008). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Robledo del Castillo, Pablo F. (2013). *Funciones Jurisdiccionales por Autoridades administrativas*. p. 53. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/02pablo-feliple-robledo.pdf> [Consulta el 04/09/2020].

Rojas Gómez, M. (2003). *El Proceso Civil Colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Villadiego, Burbano, C. (2016). La multitemática y diversa reforma a la justicia en América Latina. *Dejusticia*, (2), pp. 1-24.